

INFORME SECRETARIAL: Soledad febrero 03 de 2021. Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda Restitución De Inmueble de mínima cuantía presentada por REINALDO DIMAS ESCOLAR FONTALVO, a través de apoderado judicial contra CLAUDIA KATERINE DIAZ HERNANDEZ, con Código Único de Radicación 08758-41-89-002-2021-00094-00 la cual nos correspondió en reparto, pendiente para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase a proveer. La Secretaria,

MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD  
Soledad, julio 27 de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Mediante apoderado judicial REINALDO DIMAS ESCOLAR FONTALVO, promueve Proceso Restitución De Inmueble de mínima cuantía contra CLAUDIA KATERINE DIAZ HERNANDEZ, con fundamento en el contrato de arrendamiento adosado al plenario.

El primer análisis que debe desplegar esta juzgadora, es el determinar si esa demanda verbal que debe ser analizada para efectos de su admisión o no, cumple con aquellos requisitos generales y especiales de forma, para efectos luego proceder en tal sentido.

Sobre ellos, tenemos que impregnan en general a este tipo de procesos aquellos requisitos narrados por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como en los especiales narrados en el artículo 384 ejusdem y el decreto 806 de 2020.

En el caso sub-examine, debe decirse que el apoderado de la parte actora al momento de escanear la demanda para ser presentado por medios tecnológicos en el acápite notificaciones de la parte demandante y en el poder otorgado al profesional del derecho las direcciones de correos electrónicos de ambos, no asoman de manera nítida, diáfana ni legible, información esencial para la notificación de las partes en el proceso de conformidad con lo normado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de tal manera que esta jueza le es negada la facultad pronosticar e interpretar lo que no aparece expresado con precisión y claridad dentro del mismo; de conformidad con lo normado por el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Despacho dispone:

**Primero-** INADMITIR la presente demanda ejecutiva por defecto formal. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

1º.) Presentar de forma legible el expediente digital.

**Segundo.** - Reconocer personería adjetiva al Doctor RAFAEL ANGEL JIMENEZ DEL VILLAR, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 72.097.367 y Tarjeta Profesional No. 146.546 del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con el poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase

WENDY JOHANA MANOTAS MORENO  
Jueza.

nmco

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD		
La anterior providencia se notifica por ESTADO No. <u>64</u>	Hoy <u>27</u>	DE <u>2021</u>
MILENA PAOLA PEREZ MEDINA Secretaria		